



Quito, D. M., 29 de abril de 2015

SENTENCIA N.º 140-15-SEP-CC

CASO N.º 0851-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Jorge Andrade AVECILLAS en calidad de vicepresidente general y como tal, representante legal del Banco Machala S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 25 de febrero de 2013 a las 11h30, dentro del recurso de casación N.º 391-2008.

El 20 de mayo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 26 de junio de 2013 a las 11:36, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0851-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 24 de julio de 2013, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire quien mediante providencia dictada el 27 de marzo de 2015 a las 10h00, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y demanda a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a fin de que presenten un informe debidamente motivado, al señor Felipe Isaías Parrales Cabrera, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional y correo electrónico señalados.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 25 de febrero de 2013 a las 11:30, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 391-2008 que en la parte pertinente, resolvió:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.- Quito, 25 de febrero de 2013. A las 11h30. VISTOS.- (...) TERCERA ACUSACIÓN.- El recurrente estima que existe falta de aplicación del Artículo 14 del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo que dice: “**Artículo 14.- GRATIFICACIONES.-** El banco se compromete a conceder, anualmente a sus trabajadores, cuatro meses y medio de sueldos por concepto de gratificaciones, las mismas que serán entregadas de la siguiente manera: Una quincena de sueldo en el mes de febrero; Una quincena de sueldo en el mes de marzo; Una quincena de sueldo en el mes de mayo; Un mes de sueldo en el mes de junio; Un mes de sueldo en el mes de julio; un mes de sueldo en el mes de septiembre”. Siendo una obligación legal la del empleador el justificar el pago de todos y cada uno de los rubros que le asisten al trabajador, ya sea por Ley o por Contrato Colectivo, la carga de la prueba en este sentido se revierte en contra del empleador, en este caso el Banco de Machala, quién debió en todo caso, haber demostrado dentro de autos, el pago del mes de sueldo de septiembre, que por concepto de gratificaciones está contemplado en el Artículo 14 del Contrato Colectivo solicitado por el actor, y al no existir constancia del pago de este rubro, en base a la remuneración del trabajador, establecida en USD\$ 265,31, de conformidad con los roles de pago constantes de fs. 31 a 34, a lugar al mismo. **DECISIÓN EN SENTENCIA:** En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revocando la sentencia de última instancia recurrida, **casa** el fallo en los términos del presente recurso extraordinario y ordena pagar al trabajador de conformidad con la cláusula décima octava “Bonificación por Retiro Voluntario”, 25 años a 30 años 8 sueldos (USD. 265.31 x 8) = \$2.122,48 + \$50,00 = 2.172,48 x 27 (años) = TOTAL \$58.656,96 y adicionalmente ordena también el pago de la gratificación correspondiente a septiembre contemplado en el Artículo 14 del Contrato Colectivo, con los intereses legales, a esta cantidad deberá imputarse el monto ya recibido por el actor Felipe Parrales Cabrera, constante de fs. 63 del cuaderno de primer nivel. La liquidación pertinente la realizará el Juez A quo. En cuanto a la jubilación patronal, se estará de conformidad con lo reglado en el Art. 216 del Código de Trabajo (ex. 219) y Art. 42 del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Banco de Machala S.A., y el Comité de Empresa de Trabajadores. En el 8% del monto a pagarse al actor se regulan los honorarios de su defensor por concepto de honorarios profesionales en esta instancia (...).

Antecedentes del caso concreto

El señor Felipe Isaías Parrales Cabrera compareció, el 13 de octubre de 2004, proponiendo demanda laboral en contra del Banco de Machala S. A., con la



finalidad de que en sentencia se reconozca el pago de los siguientes rubros: a) El pago de la bonificación por retiro voluntario; b) El pago de las gratificaciones; c) El pago de un año, debido a que no se ha considerado la fracción correspondiente; d) El pago del 25% de acuerdo con el artículo 185 del Código de Trabajo; e) Diferencia del décimo tercer sueldo; f) Diferencia del décimo cuarto sueldo; g) Diferencia de la compensación laboral; h) Diferencia vacaciones; i) Fondo de reserva proporcional; j) Jubilación patronal; k) Costas procesales y pagos de honorarios profesionales del abogado defensor.

El 27 de octubre de 2006 a las 14h00, el Juzgado Ocasional del Trabajo de El Oro dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda propuesta, disponiendo que el Banco de Machala S. A., pague al demandante la cantidad de \$60,197.06 (sesenta mil ciento noventa y siete con seis dólares) por concepto de bonificación por retiro voluntario establecido en el decimosexto contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Banco de Machala S. A., y el Comité de Empresa de Trabajadores del Banco de Machala S. A., y \$3,000.00 (tres mil dólares) de los honorarios del abogado del actor.

Mediante escrito presentado el 06 de noviembre del año 2006, el abogado Freddy Bello Sotomayor en calidad de procurador judicial del Banco de Machala interpuso recurso de apelación.

La Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Superior de Justicia de Machala, el 26 de noviembre de 2007 a las 17h15, dictó resolución acogiendo el recurso de apelación interpuesto y revocando parcialmente la sentencia, confirmándola en cuanto a la pensión jubilar constante en el considerando decimoquinto.

El 16 de enero de 2008, el señor Felipe Isaías PARRALES CABRERA presentó recurso de casación.

El 25 de febrero de 2013 a las 11h30, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictó resolvió: “revocando la sentencia de última instancia recurrida, casa el fallo en los términos del presente recurso extraordinario y ordena pagar al trabajador (...)”.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal, realiza las siguientes argumentaciones:

Señala que la decisión judicial que impugna viola la jurisprudencia vinculante, pues sin motivación válida alguna y con sofismas acepta la antojadiza interpretación que hizo el actor a la norma del contrato colectivo (artículo 18) que establecía la bonificación por retiro voluntario, sentando un nefasto precedente contra la seguridad jurídica que debe regir en todo Estado constitucional de derechos y de justicia.

Se refiere a un conjunto de sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia, y señala que estas, acogiendo la aplicación que el Banco de Machala S. A., hizo respecto del artículo 18 del Decimosexto Contrato Colectivo que tenía celebrado con sus trabajadores reconocieron que dicha aplicación es la jurídica y lógicamente procedente pues es inconcebible que una disposición contractual que prevé una bonificación, sea más onerosa que otra disposición legal y/o contractual (artículo 7, Contrato Colectivo) que prevé una sanción.

Siendo así, manifiesta que todos los fallos de casación detallados, tanto los dictados por la ex Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, así como los dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, constituyen precedente jurisprudencial, por su uniformidad y reiteración y, para cambiar dichos precedentes, los jueces que dictaron la sentencia que se impugna, debían motivar debidamente su decisión, identificando claramente el criterio que han resuelto modificar, desvirtuando una por una las razones que los precedentes que pretenden modificar esgrimieron al momento de haberse expedido.

En tal virtud, agregan que los jueces al no motivar el fallo, explicando las razones por las cuales cambiaron de criterio jurisprudencial, atentaron contra el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Derechos constitucionales vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que la mencionada decisión judicial vulnera los derechos constitucionales consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I, 82, 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:





“(…) VII.I.- Determinar que en la sentencia que estoy impugnando se han violado los derechos constitucionales del Banco de Machala S.A. que se han señalado. VII.II.- Dejar sin efecto ni validez jurídica la predicha sentencia, ordenando la reparación integral de los derechos constitucionales del Banco de Machala S.A. VII.III.- Disponer que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por otros jueces que no sean los que dictaron el fallo impugnado (…)”.

Contestación a la demanda

A fojas 105 del expediente constitucional comparecen los doctores Alfonso Asdrúbal Granizo, Jorge Blum Carcelén y Wilson Andino Reinoso en calidad de jueces de la Corte Nacional de Justicia y en lo principal, manifiestan:

Que el recurrente considera que en la sentencia dictada se ha producido la transgresión de los derechos consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I, 82, 185, 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Luego de referirse al derecho al debido proceso, sostienen que al dictar la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección se observó lo previsto en el artículo 172 en concordancia con lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establece que la sentencia emitida teniendo en cuenta la dimensión del Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia se fundamenta en los principios que rigen el derecho laboral, entre ellos, los de irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos y el principio *pro operario* por el cual, en caso de duda, sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, esta se aplicará en el sentido más favorable a la trabajadora o al trabajador, razón por la cual, consideran que se resolvió casar la sentencia de alzada y declarar de conformidad con el artículo 18 del Decimosexto Contrato Colectivo el derecho del actor al beneficio contractual pactado.

Establecen que en cuanto a las afirmaciones relacionadas con los precedentes jurisprudenciales, es conocido que estos son de obligatorio cumplimiento para los tribunales de instancia del modo previsto en el artículo 19 de la Ley de Casación, pues, en el presente caso, a su criterio, lo que hizo el Tribunal es de manera motivada realizar una interpretación en el marco de los principios que rige el derecho laboral de una norma contractual colectiva del modo como consta en la sentencia.

Finalmente, agregan que al emitir el presente informe se ratifican en el criterio expuesto en la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección.

Terceros con interés

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito constante a fs. 102 del expediente constitucional, comparece y sin emitir ningún criterio sobre el fondo del asunto, señala la casilla constitucional N.º 18 para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2013 a las 11:30, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de



preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración.

En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente, en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos de que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esa forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico a ser examinado

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico:

1. La sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 25 de febrero de 2013 a las 11h30, dentro del recurso de casación N.º 391-2008 ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, determina que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que: “violando la reiterada y uniforme jurisprudencia vinculante que existe al respecto, pues sin motivación válida alguna y con sofismas se acepta la antojadiza interpretación que hizo el actor a la norma del contrato colectivo (Artículo 18) que establecía la bonificación por retiro voluntario, sentando un nefasto precedente contra la seguridad jurídica que

debe regir en todo Estado Constitucional de derechos y de justicia”.

Es decir, a criterio del accionante, la decisión vulnera su derecho, en tanto, sin motivación alguna, se aleja de la reiterada jurisprudencia expedida por la Corte Nacional de Justicia respecto de la interpretación del artículo 18 del Contrato Colectivo.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el mismo que determina:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Conforme lo dispuesto en el texto constitucional, la garantía de la motivación es un condicionamiento sustancial de las decisiones judiciales, en tanto, permite que las personas conozcan el argumento utilizado por la autoridad judicial para resolver un caso sometido a su conocimiento, evitando la arbitrariedad y promoviendo un acercamiento de la ciudadanía a la actividad jurisdiccional.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 011-14-SEP-CC, determinó:

Esto quiere decir que corresponde a los jueces realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados, pues es necesario determinar cómo, de qué forma y en qué circunstancias se vinculan los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados, dentro del caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado¹.

En este escenario, la autoridad judicial se encuentra en la obligación de exteriorizar el razonamiento seguido a lo largo del proceso que le haya permitido decantarse por una decisión determinada.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 011-14-SEP-CC, caso No. 2076-11-EP.





Por las razones expuestas, corresponde a esta Corte determinar si la decisión dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se encontró debidamente motivada, para lo cual fundamentará su análisis en la verificación del cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad sobre los cuales, este Organismo ha señalado:

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.²

No obstante, previo al análisis de la verificación del cumplimiento de los requisitos de motivación, es fundamental precisar que la decisión judicial impugnada proviene de la resolución de un recurso de casación, el cual tiene una naturaleza particular dentro del ordenamiento jurídico, en tanto, se constituye en un recurso extraordinario y excepcional que puede ser activado únicamente en los casos previstos en la normativa correspondiente.

El recurso de casación se encuentra sometido a los parámetros de la rigidez legal, lo cual se traduce en que tanto para su presentación como para su sustanciación, las personas y las autoridades judiciales deben ceñirse a lo determinado en el marco normativo que en este caso, es la Ley de Casación y las diferentes normas que rigen cada materia sobre el cual se lo propone.

Dada la naturaleza de este recurso, su conocimiento recae en el máximo órgano de justicia ordinaria, esto es de la Corte Nacional de Justicia, razón por la cual el texto constitucional en su artículo 185, determina que:

Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP.

Es decir, las decisiones emitidas por los jueces nacionales, que en tres ocasiones reiteren un mismo criterio, se constituye en jurisprudencia obligatoria cuya observancia debe ser acatada por las Salas de la Corte Nacional de Justicia, además, el artículo 185 citado establece que: “La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la juez o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”.

Es decir, en caso de que un juez decida alejarse de la jurisprudencia obligatoria, deberá justificar las razones por las cuales dicha jurisprudencia no es aplicable al caso que se encuentra conociendo, las cuales deberán contener una fuerte carga argumentativa.

El establecimiento de este condicionamiento para cambiar la línea jurisprudencial, no solo asegura la garantía de un debido proceso, sino que además tutela la aplicación del derecho a la seguridad jurídica, puesto que de esta forma, las personas conocen previamente el marco sobre el cual se administrará la justicia, evitando que la jurisprudencia sea cambiada indiscriminadamente ante situaciones de igual naturaleza.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

La jurisprudencia en tanto fuente dinámica del derecho les permite a los jueces, conforme lo exige la realidad social, ir acoplando los preceptos normativos a las circunstancias sociales conforme una interpretación dinámica; de esta forma las normas que se generan responden a un análisis que se asienta sobre el valor, hecho y precepto normativo. Sobre esta base, los jueces de la Corte Nacional bien pueden alejarse de sus criterios, como expresamente señalaron en el caso sub iudice, “...Pero en el presente caso, difiere de otros...”; sin embargo, esta tarea deben realizarla en estricta observancia de los derechos constitucionales, específicamente al debido proceso en las garantías de competencia para cada procedimiento y motivación, con lo cual, es obligatorio **motivar las decisiones conforme a sus competencias, es decir, porque el patrón fáctico cambia, mas no modificando la valoración de los hechos del caso fijados en instancia**³.

Ahora bien, a efectos de analizar el requisito de razonabilidad en la decisión impugnada, corresponde determinar si esta fue expedida observando los principios constitucionales y la normativa que rige esta clase de procesos. De esta forma, se

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 132-13-SEP-CC, caso No. 1735-12-EP.



observa que la decisión inicia por establecer la jurisdicción y competencia de la Sala en el considerando primero, a partir de lo cual los jueces avocan conocimiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República; 184 numeral 1 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación, 613 del Código de Trabajo y del resorteo realizado.

Por su parte en el considerando segundo, manifiestan:

La parte recurrente, estima que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: artículos: 24 numeral 13 y 35 numerales: 1, 3, 4, 6, y 12 de la Constitución Política (1998); artículos: 4, 5, 7, 219 (actual 216), 592 (actual 595) del Código del Trabajo; artículos: 14, 18 inciso 5to, 60 literales a, b, e, f del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Banco de Machala S.A. y el Comité de Empresa de Trabajadores del Banco de Machala S.A., de fecha 22 de Agosto del 2003.- Fundamenta su recurso en la causal primera esto es la: aplicación indebida de los artículos: 219 (actual 216) y 592 (actual 595) del Código de Trabajo; la errónea interpretación del artículo: 18 inciso 5to del Contrato Colectivo citado, así como la falta de aplicación de las demás normas impugnadas detalladas en su acción, amparado en el Artículo 3 de la Ley de Casación.

Estas disposiciones se constituyen en el marco sobre el cual, la Sala debía tomar su decisión. En el considerando tercero, la Sala vuelve a referirse a los fundamentos del recurso del accionante. En el considerando cuarto, se efectúa un análisis respecto del recurso de casación, para lo cual la Sala cita un conjunto de criterios doctrinales que hablan de la naturaleza del recurso de casación y a continuación se refiere al cambio del modelo generado a partir de la expedición de la Constitución del 2008, dentro del cual señala que: “exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables”.

En el considerando quinto, la Sala inicia el análisis de las impugnaciones presentadas en el recurso de casación, así determina que:

La doctrina y la jurisprudencia referentes a la casación, establece un orden al cual debe encasillarse el análisis de las causales, así en primer lugar aquellas que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez del proceso estableciendo la nulidad total o parcial del mismo (causales: segunda, cuarta y quinta); en segundo lugar, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento (...) (causales: tercera y primera).

En este sentido, la Sala establece que el actor ha fundamentado su recurso en la

causal primera. Sobre la aplicación indebida de los artículos 219 y 592 del Código de Trabajo, la Sala determina que la misma no existe puesto que el pago del fondo global de la pensión jubilar si se encuentra contemplado y prescrito en el numeral 3 del artículo 216 del Código de Trabajo cuando este ha sido solicitado por el trabajador y aceptado por el empleador, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos de forma y de fondo, criterio que se encuentra acorde con la naturaleza de la figura contenida en el artículo 216 del Código de Trabajo.

Respecto de la aplicación indebida del artículo 592 del Código de Trabajo (actualmente 595), la Sala: “establece la procedencia de la impugnación del acta de finiquito que opera cuando ésta no ha sido practicada ante el inspector del trabajo y cuidando que sea pormenorizada”.

En este sentido, la Sala procede a referirse al cargo de la errónea interpretación del quito inciso de la cláusula 18 del Decimosexto Contrato Colectivo del Trabajo suscrito entre el Banco de Machala S. A., y el Comité de Empresa de los Trabajadores, para lo cual transcribe la norma y respecto de su contenido determina que la misma está conformada por dos partes claramente diferenciadas, ya que en un primer momento se determinan los presupuestos que deben cumplirse para que el trabajador amparado en el contrato colectivo, pueda recibir la llamada “bonificación por retiro voluntario” dichos presupuestos son que el trabajador se retire de forma voluntaria y que haya observado honradez durante el tiempo laborado, lo cual, señala la Sala, corresponde probar al empleador.

Ahora bien, en cuanto al segundo inciso del artículo, la Sala precisa que el mismo se contrae a una tabla que establece la forma en que debe calcularse la bonificación por renuncia, además específica que:

De la lectura correcta y orgánica del Artículo 18 del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, en la parte pertinente, se aprecia que nos encontramos frente a una suma de ocho sueldos “más” cincuenta dólares por cada año de servicio. En el párrafo o la oración no existe paréntesis que separe oraciones.- Recordemos que el paréntesis es un signo de puntuación que se utiliza para separar o intercalar un texto dentro de otro o para hacer una aclaración, que si se quiso dar el sentido que pretende la demandada debieron introducirla en el texto del artículo 18 del Contrato Colectivo (...).

En base a esta interpretación del texto del artículo 18, la Sala resolvió que existe una interpretación indebida por parte del Tribunal inferior.

Al respecto, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante

d



sostiene que esta interpretación efectuada por la Sala sobre el artículo 18 del Decimosexto Contrato Colectivo, contradice la jurisprudencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, dentro de la cual se determina que en la “bonificación por retiro voluntario” predomina la voluntad del trabajador que decide separarse de la prestación de servicios, acompañando a su demanda un conjunto de sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia en la que se reitera este criterio y además se establece una interpretación diferente de la efectuada por la Sala respecto de la interpretación del artículo 18.

Del estudio de las sentencias que se acompañan a la demanda (aproximadamente 50), se evidencia que en efecto todas se refieren a la aplicación del artículo 18 del Decimosexto Contrato Colectivo suscrito entre el Banco de Machala y el Comité de Trabajadores de dicha entidad, dentro de las cuales se resalta que la interpretación que debe darse a este artículo, es la consideración de los sueldos más cincuenta dólares por cada año de servicio, estas decisiones por su constante reiteración y por ser dictadas en casos análogos, se constituyen en jurisprudencia que tenía que haber sido observada por parte de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el caso concreto.

Sin embargo, del análisis del extracto referido de la sentencia impugnada, se observa que la Sala formuló una interpretación del artículo 18 contraria a la jurisprudencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, lo cual genera que la decisión se genere a partir de un criterio irrazonable, en tanto, no se evidencia una motivación respecto de las razones por las cuales procedía el cambio de criterio por parte del máximo órgano de justicia ordinaria o porque dicha interpretación no era aplicable en este caso.

Además, es importante mencionar que la Corte Constitucional en un caso con un patrón fáctico similar, estableció que:

En el presente caso, del análisis de la sentencia impugnada mediante la presente acción, en relación a las decisiones pasadas del Tribunal de Casación (Corte Suprema de Justicia y Corte Nacional de Justicia), se evidencia que el cambio en la línea jurisprudencial precedente en el que ha incurrido el tribunal que expidió el fallo impugnado, incumple las exigencias que se han relatado anteriormente y que debió adoptar para proceder a modificar la línea jurisprudencial, más aun considerando que, al menos, en los cuarenta y ocho fallos de casación analizados, se esgrime un criterio uniforme sobre la interpretación de la cláusula de los contratos colectivos que tenía celebrado el Banco de Machala S. A., con sus trabajadores, relativa a la bonificación por retiro voluntario, uniformidad y reiteración que no encuentra justificación alguna, al día de hoy, para ser modificada, pues los fallos

precedentes básicamente se refieren a un aspecto de puro derecho en cuanto a la interpretación de una norma contractual, no habiendo variado en lo absoluto los fundamentos que fueron objeto de la motivación de los predichos fallos, y no solo eso, sino que ha sido tan uniforme y reiterada la línea jurisprudencial que en relación a la sentencia impugnada se ha desarrollado, que la propia Corte Nacional de Justicia en su publicación Jurisprudencia Ecuatoriana publica como tema relevante la *ratio decidendi* de todos estos casos, bajo la premisa de que el “MONTO PACTADO EN LA CONTRATACIÓN COLECTIVA A SER CANCELADO POR CONCEPTO DE CUALQUIER TIPO DE BONIFICACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA JAMÁS PUEDE SUPERAR EL MONTO CONVENIDO A SER CANCELADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO”.⁴

En este orden de ideas, se desprende la emisión de criterios irrazonables por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, criterios que desconocen la jurisprudencia reiterada respecto de la interpretación de una norma aplicable en casos con patrones fácticos idénticos.

En lo que respecta a la falta de aplicación del artículo 14 del Decimosexto Contrato Colectivo de Trabajo, la Sala en la decisión judicial impugnada manifiesta que era una obligación del empleador justificar el pago de los rubros que le asisten al trabajador, puesto que la carga de la prueba en estos casos es revertida. A partir de aquello, la Sala determina que en el caso concreto no existe constancia del pago de dicho rubro, lo cual se constituye en una “valoración probatoria” que conforme lo señalado en múltiple jurisprudencia dictada por esta Corte⁵ se encuentra prohibido en tanto, desnaturaliza al recurso de casación como un recurso extraordinario dentro del cual, las competencias de los jueces nacionales se encuentran delimitadas por la Ley de Casación.

En virtud de este análisis, la Sala resuelve revocar la sentencia de instancia y casar el fallo recurrido, ordenando pagar al trabajador el total de \$58.656,96 dólares.

Del análisis de la decisión se evidencia que la Sala omite referirse sobre los demás cargos en que se sustentó el recurso de casación, esto es la falta de aplicación del artículo 60 literales **a**, **b**, **e** y **f** del Decimosexto Contrato Colectivo y de los artículos 24 numeral 1 y 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución de 1998, lo cual genera que la decisión se torne en incompleta en tanto, únicamente, analiza una parte del recurso de casación y no al mismo, en su integralidad.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 040-14-SEP-CC, caso No. 1127-13-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 001-13-SEP-CC, 008-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 067-13-SEP-CC, 072-13-SEP-CC, 084-13-SEP-CC, 77-14-SEP-CC y 129-14-SEP-CC.

d



Además, conforme lo señalado se observa que la Sala se aleja de su línea jurisprudencial dictada en casos idénticos al que se detalla, sin establecer una argumentación que sustente dicho alejamiento, lo cual genera la posición del accionante en una situación de inseguridad jurídica y desigualdad ante la actividad jurisdiccional. Adicionalmente, la Sala desnaturaliza la esencia del recurso de casación, al entrar a valorar la prueba y efectuar calificaciones tendientes a determinar el grado probatorio de los recaudos que constan dentro del proceso.


Por estas consideraciones, la Corte Constitucional evidencia el incumplimiento del requisito de razonabilidad.


En cuanto al requisito de lógica, la Corte Constitucional pasará a determinar si la resolución contiene un argumento debidamente expuesto, dentro del cual exista un orden lógico entre las premisas que conforman la decisión con la conclusión final.

Del análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la Sala inicia su análisis estableciendo su jurisdicción y competencia; a continuación señala los fundamentos del recurso de casación, así como delimita los asuntos materia de resolución, a saber:

Del análisis del recurso de casación interpuesto por la parte actora se deduce que las acusaciones del recurrente se contraen a: 1.- Ataca la “aplicabilidad indebida” de los artículos: 219 (actual 216) y 592 (actual 595) del Código del Trabajo.- 2.- Reclama la “errónea interpretación” del artículo 18 inciso quinto del Sexto Contrato Colectivo celebrado entre Banco de Machala S.A. y el Comité de Empresa de Trabajadores del Banco de Machala, atacando de este modo el considerando QUINTO del fallo dictaminado por el inferior. 3.- Falta de aplicación de los artículos 14 y 60 literales a, b, e, f, del Décimo Sexto Contrato Colectivo, falta de aplicación del Artículo 24, numeral 13 y 35, numerales 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política de 1998, vigente a la fecha de la demanda, funda su acusación en la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación.

En el considerando cuarto, la Sala formula consideraciones sobre el recurso de casación, al respecto, cita cuatro criterios doctrinales respecto de su naturaleza; no obstante, no omite ningún criterio al respecto sobre la esencia de este recurso, puesto que únicamente se limita a resaltar el cambio del marco en que se ha desenvuelto la administración de justicia a partir de la expedición de la Constitución del año 2008, citando una sentencia de la Corte Constitucional respecto de la casación.

 Por su parte, en el considerando quinto, la Sala inicia su análisis refiriéndose a las



impugnaciones presentadas en el recurso de casación; en este sentido, determina que le compete en primer lugar considerar las que corresponden a los vicios *in procedendo* que afectan a la validez del proceso estableciendo la nulidad total o parcial del mismo (causales: segunda, cuarta y quinta), mientras que en segundo lugar procede el análisis de las causales por errores *in judicando*, los mismos que son de juzgamiento y que hacen referencia a las causales tercera y primera.

De esta forma, la Sala se refiere a la primera acusación por parte del casacionista, esto es de la aplicación indebida de los artículos 219 y 592 del Código de Trabajo dentro del considerando cuarto numeral cuarto del fallo recurrido. Así, la Sala cita un extracto de la decisión y concluye:

Este Tribunal no encuentra aplicación indebida por parte del inferior de los artículos invocados, pues el pago del fondo global de la pensión jubilar si bien se encuentra contemplado y prescrito en el numeral 3 del artículo 216 del Código de Trabajo cuando éste ha sido solicitado por el trabajador y aceptado por el empleador, siempre y cuando éste cumpla con los presupuestos de fondo y forma (...) Pero al no haberse encontrado ninguna liquidación que haya contemplado estos requisitos, la Sala de manera correcta ha ordenado se efectúe el cálculo de la pensión jubilar de conformidad con el artículo 219 del Código del Trabajo (actual 216).

Este análisis efectuado por la Sala, se sustenta a partir de la contraposición de la sentencia en relación con las normas alegadas como aplicadas indebidamente por parte del casacionista. En lo que respecta a la aplicación indebida del artículo 592 del Código de Trabajo (hoy 595), que establece la procedencia de la impugnación del acta de finiquito que opera cuando esta no ha sido practicada ante el inspector de trabajo, la Sala determina que: “la doctrina y jurisprudencia laboral establecen que la pormenorización no es la simple enumeración de rubros o cálculo de valores sino que además ésta debe ser compuesta por todos y cada de los derechos que al trabajador le asistente”.

En base a este análisis, respecto de la norma, la Sala determina que existe una indebida aplicación de esta norma por parte del Tribunal *ad quem*, cuando en el considerando cuarto, la Sala solo se circunscribe a enunciar que el trabajador no ha probado haber sido coaccionado para firmar dicho documento, ni ha logrado desvirtuar la no participación de su libre voluntad.

La segunda acusación, se refiere a la errónea interpretación del quinto inciso de la cláusula 18 del Decimosexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Banco de Machala S. A., y el Comité de Empresa de los trabajadores de dicha entidad. Al



respecto, la Sala determina:

El texto completo del Artículo 18 del citado Contrato Colectivo dice: **ARTÍCULO 18.- BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO.-** Cuando un trabajador en forma voluntaria se retire de laborar del Banco y éste haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo, se le entregará una Bonificación de acuerdo a la siguiente tabla:

5 años a 10 años CUATRO SUELDOS + \$50,00 por cada año de servicio
10 años a 15 años CINCO SUELDOS + \$50,00 por cada año de servicio
15 años a 20 años SEIS SUELDOS + \$50,00, por cada año de servicio
20 años o 25 años SIETE SUELDOS + \$50,00, por cada año de servicio
25 años o 30 años OCHO SUELDOS + \$50,00, por cada año de servicio
30 años en adelante NUEVE SUELDOS + \$50,00, por cada año de servicio.

En análisis de esta norma, la Sala precisa que la misma contiene dos partes, la primera los requisitos para que se proceda a entregar la bonificación por retiro voluntario y la segundo se refiere a la tabla que contiene la forma en que debe calcularse la bonificación por renuncia, la cual se encuentra distribuida según el tiempo de servicio del trabajador. En este contexto, la Sala manifiesta:

Correspondiéndole a éste, aquella que se refiere a los trabajadores que han laborado entre “25 a 30 años OCHO SUELDOS + US \$ 50.00, por cada año de servicio “(textual del contrato colectivo).- Según las reglas ortográficas los signos de puntuación son aquellos que delimitan las frases y los párrafos y establecen la jerarquía sintáctica de las proposiciones, consiguiendo así estructurar el texto, ordenar las ideas y jerarquizarlas en principales y secundarias, y eliminar ambigüedades.

Bajo esta consideración, conforme fue señalado en el requisito de razonabilidad, la Sala procede a interpretar el artículo, señalando que: «De la lectura correcta y orgánica del Artículo 18 del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, en la parte pertinente, se aprecia que nos encontramos frente a una suma de ocho sueldos “más” cincuenta dólares por cada año de servicio», criterio que contradice la jurisprudencia uniforme y reiterada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia respecto del artículo 18 del Decimosexto Contrato Colectivo.

Sin que se evidencie además una explicación de la Sala de las razones por las cuales cambia el criterio interpretativo, mucho más, si del análisis de las sentencias que el accionante acompaña a la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica que estos casos guardan el mismo patrón fáctico con el presente caso.

En tal virtud, la Sala, para alejarse de un criterio uniforme jurisprudencial, no

establece ninguna justificación, lo cual genera que la decisión carezca de una argumentación lógica, que permita saber las motivaciones que le llevaron al órgano judicial a establecer una interpretación diferente del artículo 18.

Más adelante, en cuanto a la tercera acusación, la Sala se refiere a la falta de aplicación del artículo 14 del Decimosexto Contrato Colectivo, respecto del cual señala:

Siendo una obligación legal la del empleador el justificar el pago de todos y cada uno de los rubros que le asisten al trabajador, ya sea por Ley o por Contrato Colectivo, la carga de la prueba en este sentido se revierte en contra del empleador, en este caso el Banco de Machala, quien debió en todo caso, haber demostrado dentro de autos, el pago del mes de sueldo de septiembre, que por concepto de gratificaciones está contemplado en el Artículo 14 del Contrato Colectivo solicitado por el actor, y al no existir constancia del pago de este rubro, en base a la remuneración del trabajador, establecida en \$ 265,31 de conformidad con los roles de pago, constantes fs. 31 a 34, al lugar del mismo.

Este estudio efectuado por la Sala, se aparta del ámbito de análisis que corresponde ser considerando dentro del recurso de casación, esto es la decisión que se impugna en relación con las normas que se alegan incumplidas, puesto que la Sala, arrogándose funciones que no le corresponden entra a efectuar una valoración probatoria, ya que señala que dentro del proceso no existen constancias del pago de este rubro.

Sobre lo señalado, la Corte Constitucional ha determinado:

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia⁶.

De esta forma, la Sala efectúa un análisis que no corresponde ser formulado al conocer un recurso de casación, lo cual genera que la decisión se torne en ilógica. Además, se evidencia que la Sala omite referirse a las demás normas que el casacionista alegó como aplicadas indebidamente, lo cual, dio lugar a que se emita una decisión incompleta, atentándose contra el principio dispositivo, que establece que los jueces deben pronunciarse respecto de lo señalado por las partes.



⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 002-15-SEP-CC, caso No. 1370-14-EP.



En razón de este análisis, la Sala resolvió revocar la sentencia recurrida y casar el fallo, ordenando en base a su interpretación del artículo 18 referido, el pago de la cantidad de \$58.656,96 al trabajador.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la decisión se formula a partir de premisas erróneas, en tanto la Sala, al efectuar el análisis de la aplicación indebida del artículo 18 se aleja de la jurisprudencia uniforme, posicionando al accionante en una situación de desigualdad, además se desprende que la esta se arroga funciones que no le corresponden y entra a efectuar una valoración probatoria, cuando se encuentra prohibida por la Ley de Casación.

En tal virtud, se desprende el incumplimiento del requisito de lógica.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de comprensibilidad, se evidencia que la sentencia se encuentra redactada en un lenguaje claro, estructurado a partir de la formulación de oraciones gramaticales legibles y entendibles; en tal virtud, al colegirse que la misma es comprensible, se cumple este requisito.

Siendo así, al evidenciarse que existe incumplimiento de los requisitos de razonabilidad y lógica, este Organismo concluye que la decisión vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional estima indispensable destacar que la actuación efectuada por parte de los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, posicionó al accionante en una situación de incertidumbre jurídica, en razón de que pese a la existencia de un criterio uniforme en cuanto a la interpretación de una norma jurídica, la Sala, sin la debida motivación, decide en este caso alejarse de aquel criterio y efectuar una interpretación totalmente contraria, lo cual atenta contra el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Además, se vulnera el derecho a la igualdad del accionante, al no existir la debida justificación de las razones por las cuales se aplicaba un criterio diferente, pese a que el caso concreto guardaba el mismo patrón fáctico que otros casos que habían sido resueltos por la Sala de lo Laboral.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica e igualdad.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de febrero de 2013 a las 11h30, dentro del recurso de casación N.º 391-2008
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de febrero de 2013 a las 11h30, dentro del recurso de casación N.º 391-2008
 - 3.3. Disponer que previo sorteo, otro Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva sobre el recurso de casación en observancia de las garantías del debido proceso analizadas en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire

PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote,



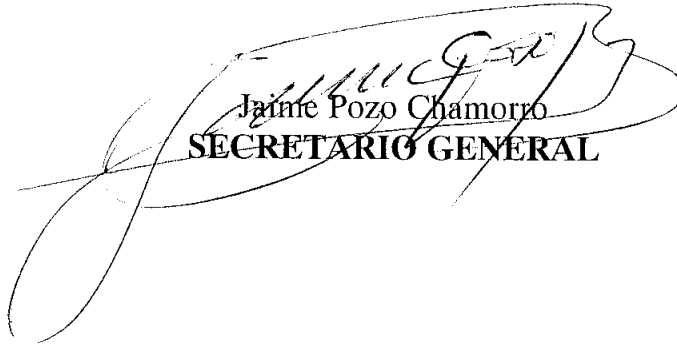
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0851-13-EP

Página 21 de 21

Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, en sesión del 29 de abril de 2015. Lo certifico.

JPCH/epz/mlvv

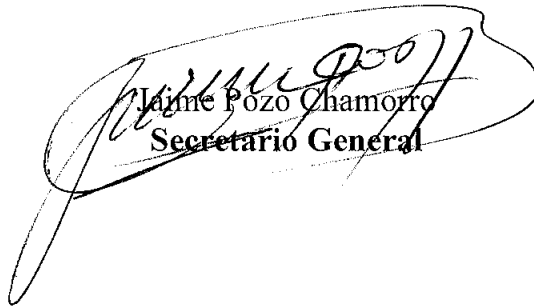

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0851-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 15 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

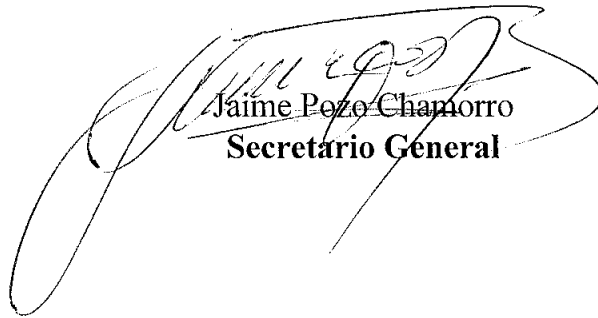
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0851-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia No. 140-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, a los señores: Jorge Andrade Avecillas, Vicepresidente General del Banco de Machala S.A. en la casilla constitucional 076 y a través del correo electrónico: nicolascastrop@yahoo.com; a Felipe Isaías Parrales Cabrera en la casilla judicial 3488; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en las casillas constitucionales 019, 680, así como también en la casilla judicial 5232 y mediante oficio No. 2330-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes 243-2004, 263-2007/SC y 391-2008; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

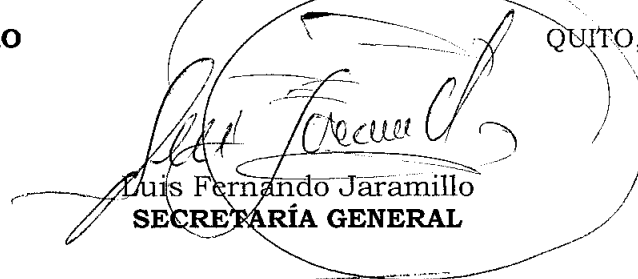
JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 255

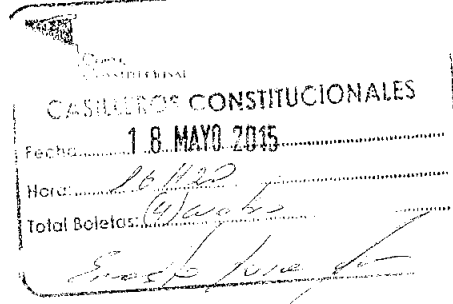
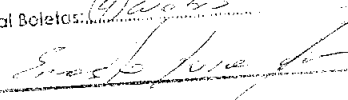
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE ANDRADE AVECILLAS, VICEPRESIDENTE GENERAL DEL BANCO DE MACHALA S.A.	076	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0851-13-EP	SENTENCIA Nro. 140-15- SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019 y 680		

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., Mayo 18 del 2015



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL


 CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 18. MAYO 2015
 Hora: 16:42
 Total Boletas: (4) cuatro


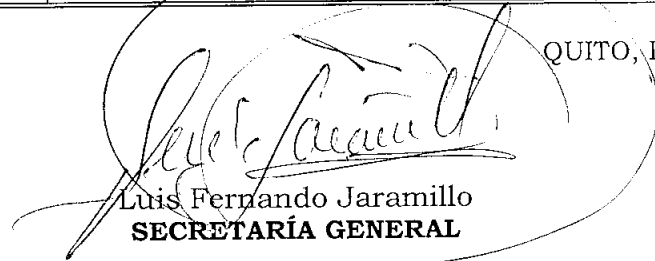


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 275

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FELIPE ISAÍAS PARRALÑES CABRERA	3488	0851-13-EP	SENTENCIA Nro. 140-15-SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	5232		

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., Mayo 18 del 2.015

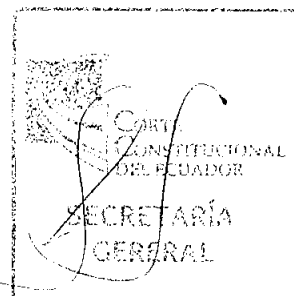


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Handwritten notes:
250
11/130
15.110
17-05-2015

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: lunes, 18 de mayo de 2015 16:13
Para: 'nicolascastrop@yahoo.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 140-15-SEP-CC dentro del Caso 0851-13-EP
Datos adjuntos: 0851-13-EP-sen.pdf



Quito D. M., mayo 18 del 2015
Oficio 2330-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 140-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0851-13-EP, presentado por Jorge Andrade AVECILLAS, Vicepresidente General del Banco de Machala S.A. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente 243-2004 constante en 118 fojas útiles de primera instancia; más el expediente 263-2007 constante en 044 fojas útiles de segunda instancia; y, el expediente 391-2008 constante en 230 fojas útiles de su instancia, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



B-V-15
14/5
